

AFLR – (3)
PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy
SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS.NIT. 805.000.0082-4
DEMANDADAS: INDUMETALICAS J&N Nit 900.497.225-8
ISIDRO GARAY ACOSTA C.C. 85.167.127
RADICADO: 680014003011-2021-00537-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Considerando que la subsanación allegada de forma virtual, se presentó en el término concedido, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma generales previstos en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., así como los especiales descritos en el C.G.P. y los previstos en el decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a su admisión.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con (el) ORIGINAL DEL TITULO, se hace necesario requerir al actor para que lo conserve, exhiba y los allegue cuando sea requerido.

Ahora, respecto al mandamiento invocado para obtener el pago de la cláusula penal, uno de nuestros más destacados procesalistas, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra de Derecho Procesal Civil Colombiano y en relación al mérito ejecutivo, en cita que hace del maestro Hernando Morales Molina, anotó: *“Para este tratadista el requisito condicionante del título ejecutivo es la exigibilidad y no la mora, y advierte que “aunque la regla general es que la simple exigibilidad permite el mandamiento ejecutivo, la ley estatuye ciertos casos en que la obligación no puede cobrarse mientras el deudor no esté en mora. Tal sucede con las obligaciones de hacer, según el art. 1610 del C.C. y con la contenida en la cláusula penal, conforme al art. 1594 de la misma obra, lo cual se explica por tratarse de perjuicios convenidos por el incumplimiento o la demora, los que requieren la constitución en mora del deudor, conforme el art. 1615, ibídem”.* (Negrillas del Despacho)

De otro lado, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil - Familia, en sentencia del 11 de julio de 1994 frente a este mismo asunto, expuso: *“el proceso ejecutivo no es un proceso declarativo en el cual el juez pueda, luego de valorar determinadas probanzas, determinar el derecho que el demandante tiene de cobrar determinada prestación. Para ese efecto ha sido creado el proceso declarativo, bien se trate de un ordinario, o de cualquier otro de los de esta especie. Allí sí, luego del correspondiente diálogo probatorio, el funcionario puede valorar las evidencias y llegar a declarar que determinada persona tiene el derecho que reclama frente al enjuiciado”.*

En ese orden de ideas, se tiene que no es a través del proceso ejecutivo que pueda hacerse efectiva la cláusula penal conforme se dijo en párrafos precedentes; y mucho menos podrá iniciarse un proceso de esta naturaleza, cuando no obra documento alguno que constituya en mora al deudor por estas circunstancias. Por lo anterior, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONTINENTAL DE BIENES – BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS., y en contra de MARIA NANCY SUAVITA CUAN como propietaria del Establecimiento de Comercio INDUMETALICAS J&N y el señor ISIDRO GARAY ACOSTA, por las siguientes sumas:

CANON DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE CALLE 41 # 17 – 45 DE BUCARAMANGA		
CONCEPTO	MES - AÑO	VALOR
CANON DE ARRENDAMIENTO	Abr-2020	\$2.078.000

CANON DE ARRENDAMIENTO	May-2020	\$2.078.000
CANON DE ARRENDAMIENTO	Jun-2020	\$2.078.000

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando mes a mes desde la presentación de la demanda, hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: **NOTIFICAR** al demandado conforme lo preceptuado en los artículos 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que adviértase al demandado que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

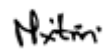
Se hace la advertencia que no se podrá tener en cuenta las direcciones electrónicas de los demandados para efectos de notificación personal, como quiera que no se evidencia que se aportaran las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, ello en aras de evidenciar que el email se haya actualizado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: **REQUERIR** a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

SEXTO: **LIQUIDAR** las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



MARIA CRISTINA TORRES MORENO